



RESOLUCIÓN 205/2019, de 19 de junio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por D. XXX contra la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por denegación de información pública (Reclamación núm. 176/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó el 3 de abril de 2018 escrito dirigido a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por el que solicita:

"La delimitación de las funciones y ficha IV de varios puestos de trabajo.

"Como Delegado de Personal de los Servicios Periféricos de la AG de la Junta de Andalucía en Granada solicito la delimitación de las funciones y la Ficha IV: Ficha descriptiva del puesto, perfil de provisión y carga de trabajo, de los siguientes puestos de trabajo:

- "- 2206210: DP Informática
- "- 6589010: Asesor Técnico Informática
- "- 3301310: Asesor Microinformática
- "- 19410: Operador de Consola



- "- 9836710: DP Informática
- "- 9837410: Asesor Microinformática
- "- 9278110: Ayudante Tco Informática"

Segundo. Con fecha 2 de mayo de 2018 el órgano reclamado dicta resolución por la que:

"Tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales,

"RESUELVE :

"Conceder el acceso a la información solicitada por Don [*nombre reclamante...*] en el sentido que a continuación se expone:

"En la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía no se incorporan fichas de funciones de los puestos de trabajo, dado que el contenido funcional de los puestos de trabajo viene determinado por el área funcional a la que se encuentra adscrito y, en su caso, relacionado, de conformidad con lo establecido en el Decreto 65/1996, de 13 de febrero, por el que se establece el área funcional como una de las características esenciales de los puestos de trabajo de personal funcionario contenidos en la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía.

"No obstante, en los procedimientos de modificación de la relación de puestos de trabajo, cuando se propone la creación de nuevos puestos de trabajo, se remite por el proponente un modelo de ficha, Cuadro IV, Ficha Descriptiva del Puesto, Perfil de Provisión y Carga de Trabajo, de acuerdo con el procedimiento de actuación para el tratamiento de las propuestas de creación / revisión de las relaciones de puestos de trabajo establecido en la Instrucción 2/99 de la Secretaría General para la Administración Pública.



“El citado Cuadro IV, Ficha Descriptiva del Puesto, Perfil de Provisión y Carga de Trabajo, contiene la propuesta de adscripción a las correspondientes áreas funcional y relacional y una mera descripción de las tareas previstas del puesto en dicho momento y de las operaciones realizadas en cada una. En la Instrucción 2/99 se precisa que en la descripción de las tareas se efectuará una estimación de sus tareas y de la carga de trabajo. Dicho Cuadro IV debe ser cumplimentado por la Consejería u organismo proponente de la modificación.

“Respecto a los puestos de trabajo objeto de la consulta, código 2206210 DP. Informática, código 3301310 Asesor Microinformática y código 19410 Operador Consola, fueron creados, según la información obrante en SIRhUS, con anterioridad a la entrada en vigor de la Instrucción 2/99 de la S.G.A.P., por lo que no resultaba aplicable a las propuestas de creación de dichos puestos. El contenido funcional del puesto vendrá determinado por el área funcional a la que se encuentre adscrito el puesto de trabajo y en su caso a la relacional, y concretamente para los puestos de trabajo, código 2206210.- DP. Informática y código 3301310.- Asesor Microinformática, será «Tecnología de la Información y Telecomunicaciones (COD: 0070)», teniendo el puesto de trabajo código 19410.- Operador Consola, además del área funcional «Tecnología de la Información y Telecomunicaciones» el Área relacional de «Administración Pública» (COD: 0010).

“(COD: 0070) «Pertenece a este área los puestos de planificación, análisis, programación y operación especializada sobre sistemas informáticos. Quedan excluidos por similitud de conocimientos, los puestos que intervengan en la planificación, instalación, mantenimiento y explotación de sistemas de comunicación y telecomunicación en general».

“(COD: 0010) «En este área se integran los puestos cuya actividad funcional comprenda la gestión, inspección, informe, tramitación, asesoramiento o temas auxiliares de apoyo, de asuntos y expedientes de administración general o administración especial. Se entiende por la primera el régimen interior y aquellas materias de carácter económico y administrativo general que no se consideran objeto exclusivo de algún área específica, así como las relativas a la normalización de procedimientos y soportes administrativos.

“Por otra parte, el bloque de administración especial hace referencia a las materias reguladas a través de normativa sectorial dentro del régimen administrativo. Concretamente, se incluirían en el área por esta razón, aquellos puestos sobre los que recaigan las tareas administrativas, no facultativas, de



asuntos y expedientes de este tipo, salvo aquellas para las que se prevé la correspondiente área específica.

“En todo caso, con carácter general, las tareas de tramitación administrativa, así como las ayudas a los puestos de nivel base y de apoyo, incluidas las de los cuerpos subalternos, se integran en esta área».

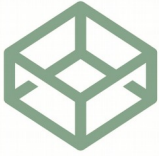
“Respecto al puesto de trabajo, código 6589010, Asesor Técnico-Informática, también incluido en la solicitud, fue creado mediante el Decreto 200/1999, de 21 de septiembre, por el que se actualiza la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, correspondiente a la Consejería de Medio Ambiente.

“En el expediente administrativo, correspondiente al Decreto 200/1999, de 21 de septiembre, no consta la ficha descriptiva, Cuadro IV. Ficha Descriptiva del Puesto, Perfil de Provisión y Carga de Trabajo, de este puesto de trabajo código 6589010, Asesor Técnico-Informática. No obstante el contenido funcional del puesto de trabajo viene determinado por su área funcional, a la que se encuentra adscrito, en este caso, Tecnología de la Información y Telecomunicaciones (COD:0070).

“Respecto al puesto de trabajo código 9278110, Ayudante Tco-Informática, también incluido en la solicitud, fue creado mediante el Decreto 552/2004, de 7 de diciembre, por el que se modifica la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía correspondiente a la Consejería de Medio Ambiente y se integra y adscribe a puestos de la misma al personal transferido de la Cuenca Hidrográfica del Sur.

“En el expediente administrativo, correspondiente al Decreto 552/2004, de 7 de diciembre, no consta la ficha descriptiva, Cuadro IV. Ficha Descriptiva del Puesto, Perfil de Provisión y Carga de Trabajo, de este puesto de trabajo código 9278110, Ayudante Tco-Informática. No obstante tal y como se ha indicado en párrafo anterior el contenido funcional del puesto de trabajo viene determinado por el área funcional: «Tecnología de la Información y Telecomunicaciones» (COD: 0070).

“Por último, con respecto a los puestos de trabajo código 9836810 DP. Informática y código 9837410 Asesor Microinformática, también incluidos en la solicitud, fueron creados mediante el Decreto 277/2007, de 6 de noviembre, por el que se modifica parcialmente la Relación de Puestos de Trabajo de la



Administración General de la Junta de Andalucía correspondiente a la Consejería de Medio Ambiente y a la Agencia Andaluza del Agua.

“En el expediente administrativo, correspondiente al Decreto 277 /2007, de 6 de noviembre, no consta la ficha descriptiva, Cuadro IV, Ficha Descriptiva del Puesto, Perfil de Provisión y Carga de Trabajo, del puesto de trabajo código 9837410 Asesor Microinformática. En el mismo sentido que lo ya indicado anteriormente, el contenido funcional del puesto se determina por su área funcional, en este caso: «Tecnología de la Información y Telecomunicaciones» (COD: 0070).

“Si consta, por su parte la ficha descriptiva, Cuadro IV. Ficha Descriptiva del Puesto. Perfil de Provisión y Carga de Trabajo, fechada el 17 de marzo de 2006, de un puesto de trabajo a crear con la denominación Departamento de informática en las Direcciones Provinciales de la Agencia Andaluza del Agua, que se podría corresponder, entre otros, con el puesto código 9836810 DP. Informática, la cual se adjunta.

“Todos los puestos de trabajo relacionados actualmente se encuentran adscritos a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, cuyas competencias se atribuyen en el Decreto 216/201 5, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y en cuyo ámbito deberán desarrollar sus funciones.

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Tercero. El 24 de mayo de 2018 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la Resolución de 2 de mayo de 2018, antes citada, con el siguiente contenido:



"[*nombre reclamante...*], con DNI núm. [*DNI reclamante...*], funcionario de la Administración General de la JA y Delegado de Personal por el Sindicato Andaluz de Funcionarios en Granada (representación que obra en la Secretaria General para la Administración Pública), y correo electrónico a efectos de notificaciones [*correo electrónico reclamante...*], ante ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía comparece y, como mejor en Derecho proceda, EXPONE:

"ANTECEDENTES DE HECHO

"Primero.- El día 03 de abril de 2018 presenté solicitud de información pública, número SOL-2018/00002100-PID@, y que dio origen al expediente número EXP 2018/00000702-PID@, con las siguientes peticiones:

"«La delimitación de las funciones y ficha IV de varios puestos de trabajo.

"Como Delegado de Personal de los Servicios Periféricos de la AG de la Junta de Andalucía en Granada solicito la delimitación de las funciones y la Ficha IV: Ficha descriptiva del puesto, perfil de provisión y carga de trabajo, de los siguientes puestos de trabajo:

- "- 2206210: DP Informática
- "- 6589010: Asesor Técnico Informática
- "- 3301310: Asesor Microinformática
- "- 19410: Operador de Consola
- "- 9836710: DP Informática
- "- 9837410: Asesor Microinformática
- "- 9278110: Ayudante Tco Informática»

"Segundo.- En fecha 3 de mayo, me es notificada Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública (Documento núm 1), por la que se resuelve conceder el acceso a dicha información.

"Pero en dicha resolución en ningún caso se da respuesta a la información solicitada, alegando la falta de documentación, remitiéndose al contenido funcional de cada puesto de trabajo en base al área funcional del mismo de conformidad con el Decreto 65/1996, de 13 de febrero, por el que se establece el área funcional como una de las características esenciales de los puestos de trabajo de personal



funcionario contenidos en la RPT de la Administración General de la Junta de Andalucía.

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

“Primero. Legitimación y plazo.

“De conformidad con el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:

“«La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

En el mismo sentido el artículo 33.1 de la Ley 1/2014 de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía:

“«Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y la Protección de Datos de Andalucía, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Esta reclamación se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta ley».

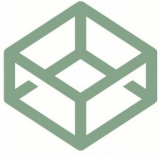
“De conformidad con dichos preceptos, la presente reclamación se interpone dentro del plazo legalmente establecido, pues el mismo se cumple el día 8 de mayo de 2017, y por la misma persona física que interpuso la solicitud.

“Segundo. Cuestiones de fondo.

“El Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público) establece en el artículo 14 Derechos Individuales, lo siguiente: «Los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio:...

“b) Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional.

“e) A participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar».



“Por otro lado, el artículo 52. Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta, dice así: *«Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas ...»*. El artículo 53. Principios éticos, establece en su apartado 10 que: *«Cumplirán con diligencia las tareas que les correspondan»*; y el artículo 54. Principios de conducta: *«2. El desempeño de las tareas correspondientes a su puesto de trabajo se realizará de forma diligente y cumpliendo la jornada y el horario establecidos»*.

“Asimismo, el artículo 26 del Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía: *«Los funcionarios al incorporarse a su puesto de trabajo serán informados por su superior inmediato de los fines, organización y funcionamiento de la unidad administrativa en la que se integra y de su dependencia jerárquica, atribuciones, deberes y responsabilidades»*.

“Es decir, existe[n] numerosos artículos que establecen obligaciones del personal funcionario con respecto a sus funciones y tareas, pero la Administración no determina dichas funciones y tareas, generando inseguridad jurídica en los empleados y abuso de derecho, ya que en numerosas ocasiones se asignan funciones y tareas que corresponden a puestos superiores y obligan al funcionario afectado a acudir al orden jurisdiccional para que le sean reconocidos sus derechos administrativos y económicos.

“Por todo cuanto antecede y dado el derecho que me ampara a reclamar ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía de conformidad con los artículos 24.2 de la Ley 19/2013 y 33.1 de la Ley 1/2014, presento la siguiente RECLAMACIÓN contra el acceso parcial de información pública realizado por la Resolución de 7 de abril de 2017 de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, para que se estime el acceso a la siguiente información pública:

“Las funciones y tareas de los puestos de trabajo

“- 2206210: DP Informática

“- 6589010: Asesor Técnico Informática

“- 3301310: Asesor Microinformática

“- 19410: Operador de Consola



"- 9836710: DP Informática

"- 9837410: Asesor Microinformática

"- 9278110: Ayudante Tco Informática".

Cuarto. El 5 de junio de 2018 este Consejo concede al ahora reclamante trámite de subsanación para que acredite la representación con la que actúa.

Quinto. El 13 de junio de 2018 tiene entrada en el Consejo, escrito del reclamante con el siguiente tenor:

"[nombre reclamante...], con DNI núm [DNI reclamante...], funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía y Delegado de Personal en la Junta de Personal de los Servicios Periféricos de la A.G. de la Junta de Andalucía en la Provincia de Granada, ante el escrito de subsanación, recibido el día 05/06/2018, respecto a la reclamación interpuesta el pasado 17 de mayo con número de referencia TS-176/2018 EXPONE:

"Tanto la solicitud presentada ante la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública como la reclamación interpuesta el pasado 17 de mayo ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía han sido interpuestos en nombre propio, sin actuar en representación del Sindicato Andaluz de Funcionarios.

"La confusión puede producirse al indicar en la reclamación interpuesta que soy Delegado de Personal por el Sindicato Andaluz de Funcionarios en Granada; aclarar que tras las elecciones sindicales del pasado 2015 ostento la representación del personal funcionario en la provincia de Granada como DELEGADO DE PERSONAL, habiendo concurrido a dichas elecciones por el Sindicato Andaluz de Funcionarios, pero incidir que en ningún caso en los escritos que aquí nos traen actúo en representación de dicha organización sindical sino que actúo a título personal.

"Atendiendo a lo anteriormente expuesto SOLICITO se tramite la reclamación interpuesta".

Sexto. Con fecha 20 de junio 2018 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. El 19 de junio de 2018 se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia del órgano reclamado, el día 20 de junio de 2018.



Séptimo. El 11 de julio de 2018 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto, con el siguiente contenido:

“En cumplimiento del requerimiento efectuado, en virtud de lo previsto en el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y 24.3 de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, sobre la reclamación 716/2018, formulada por D. [*nombre reclamante...*], se procede a emitir informe relativo a la tramitación de la solicitud de información que el reclamante presentó a través del portal PID@ de la Junta de Andalucía, con fecha 03/04/2018, adjuntando a tal efecto copia completa de las actuaciones llevadas a cabo.

“Con fecha 03 de abril de 2018, se registra la solicitud en la Unidad de Transparencia de la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública con el número 201899901402113 y se deriva a la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública para su trámite y resolución.

“Esta Dirección General ha asignado el trámite de los procedimientos de solicitud de información regulados en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, al Servicio de Ordenación y Asesoramiento de este Centro Directivo.

“En relación con la reclamación planteada por Don [*nombre reclamante...*] debemos significar que en la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía no se incorporan fichas de funciones de los puestos de trabajo, dado que el contenido funcional de los puestos de trabajo viene determinado por el área funcional a la que se encuentra adscrito y, en su caso, relacionado, de conformidad con lo establecido en el Decreto 65/1996, de 13 de febrero, por el que se establece el área funcional como una de las características esenciales de los puestos de trabajo de personal funcionario contenidos en la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía.

“Por otro lado recordar el concepto de información pública, regulado en el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno como en el artículo 2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía: «*Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».



“En este sentido con fecha 02/05/2018, la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública emite Resolución con n.º de registro de salida 201899900229391 resolviendo conceder el acceso a la información solicitada, proporcionándose la misma en función de los documentos obrantes en los expedientes de creación/modificación de los puestos de trabajo indicados en la solicitud presentada por la persona interesada y con indicación expresa de que el contenido funcional de los puestos de trabajo en cualquier caso viene determinado por el área funcional a la que se encuentra adscrito y en su caso relacionado”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. La solicitud de información formulada por el ahora reclamante tenía por objeto acceder a “delimitación de las funciones y ficha IV de varios puestos de trabajo” de personal funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía.

En su Resolución de 2 de mayo de 2018, la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública acordó conceder el acceso a la información solicitada, adjuntando el “Cuadro IV, Ficha descriptiva del puesto, perfil de provisión y carga de trabajo” respecto al puesto 9836710. Asimismo, la Resolución explica que “el contenido funcional de los puestos de trabajo viene determinado por el área funcional a la que se encuentra adscrito”, y que, no obstante, en los casos de “modificación de la relación de puestos de trabajo, cuando se propone la creación de nuevos puestos [...] se remite por el proponente un modelo de ficha, Cuadro IV, [...] establecido en la Instrucción 2/99 de la Secretaría General para la Administración Pública”



En lo concerniente a los puestos con códigos 2206210, 3301310 y 19410, señala la Resolución que “fueron creados [...] con anterioridad a la instrucción 2/99”, por lo que “el contenido funcional del puesto vendrá determinado por el área funcional a la que se encuentra adscrito [...] y en su caso a la relacional”. Y a continuación se proporciona el contenido funcional de dichas áreas para cada código de puesto.

Finalmente, respecto de los puestos 6589010 y 9278110, creados con posterioridad a la Instrucción 2/99, le informan de que “la ficha descriptiva, Cuadro IV [...] no consta”.

Frente a esta decisión, el interesado interpuso reclamación al considerar que “en ningún caso se da respuesta a la información solicitada, alegando la falta de documentación”. Y en el informe emitido al efecto con ocasión de la reclamación que ahora se resuelve, el órgano reclamado insistiría en que se ha resuelto “conceder el acceso a la información solicitada, proporcionándose la misma en función de los documentos obrantes en los expedientes de creación/modificación de los puestos”.

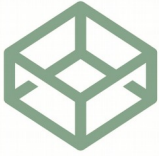
Tercero. Una vez acotado el alcance de la controversia, procede que entremos ya a resolver el fondo del asunto.

Pues bien, hemos de partir de la noción de “información pública” asumido por la legislación reguladora de la transparencia, que conceptúa como tal a “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su soporte o formato, que obren en poder de alguna de las personas y entidades*” incluidas en el ámbito subjetivo de la Ley, “*y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*” [artículo 2 a) LTPA].

Así, pues, el concepto legal de “información pública” delimitado por la normativa de transparencia, así como la regla general de acceso que vertebra la misma, presupone y “*exige la existencia real y efectiva de un contenido o documento que obre en poder del sujeto obligado con ocasión del ejercicio de las funciones que tiene encomendadas*”; por lo que procede desestimar la reclamación que pretenda acceder a documentos inexistentes, “*y ello con independencia de la valoración particular que dicha inexistencia pueda merecer al reclamante*” (así, entre otras muchas, la Resolución 142/2018, FJ 2º).

En consecuencia, este Consejo viene sosteniendo que no le corresponde revisar si una determinada información debería o no existir, ni enjuiciar la corrección jurídica de la eventual carencia de la misma (así, por ejemplo, Resoluciones 84/2016, FJ 2º; 101/2016, FJ 3º, 107/2016, FJ 3º y 115/2016, FJ 5º). Como se precisaría en el FJ 4º de la Resolución 149/2017:

“[...] las presuntas irregularidades o deficiencias que –a juicio de los reclamantes– presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte



competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia."

La aplicación de esta doctrina al presente supuesto no puede sino conducir a la desestimación de la reclamación. Efectivamente, en el expediente remitido a este Consejo obra escrito de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública en el que indica que "no consta" la ficha descriptiva IV de determinados puestos, aunque se proporciona el contenido funcional de los puestos, que "viene determinado por el área funcional a la que se encuentra adscrito y en su caso relacionado". En suma, la citada Dirección General ha ofrecido una respuesta que hace expresa referencia a la inexistencia de la documentación objeto de la reclamación, sin que -como ha quedado dicho- corresponda a este Consejo valorar la corrección o incorrección de la ausencia de la información solicitada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Única. Desestimar la reclamación interpuesta por D. XXX contra la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública, por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente